

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirlas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 7839

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y autoes que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 y 22 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en Larache participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Pedro Campagny Oliver, de Palma de Mallorca, de treinta y ocho años, comerciante, hijo de Antonio y Catalina.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 19 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza (Baleares) Cabo de Vigilantes de Consumos, con 900'00 pesetas, Cabo, Vicente Serra Ferrer.

Idem, Aforador de idem, con 720'00 id., Cabo, Eduardo Orozco Ramón.

Idem Vigilante de idem, con 600'00 id., Cabo, Juan de San Bartolomé Ruiz.

Idem, idem, con 630'00 id., Soldado, Antonio Serra Torres.

Idem, idem, con 630'00 id., Soldado, Vicente Juan Tur.

Idem, idem, con 630'00 id. Soldado, Juan Palerm Torres.

Idem, idem, con 630'00 id., Soldado, Antonio Tur Ribas.

Idem, D. ez Vigilantes de Consumos, con 630'00 pesetas cada uno, Desertos.

Idem, Cabo de municipales, con 660'00 id., Cabo, Antonio Ferrer Fullana.

Idem, Guardia municipal, con 600'00 id., Soldado, Esteban Martínez Arnaiz.

Idem, Guardia municipal, con 600'00 id., Soldado, Juan Bui Planells.

Idem, de Soller (Baleares), Administrador recaudador de arbitrios municipales, con 894'00 id., Desertio.

Nota.—Las reclamaciones por error

en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de Abril proximo.

Madrid, 16 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

(Gaceta 20 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 819

INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Negociado de Clases pasivas

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo que deternna la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido por las Reales órdenes de 29 Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1901, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de haberes en la Tesoreria de esta Delegación, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el Sr. Interventor de la misma, dentro el mes de Abril próximo desde las tres y media á las seis de la tarde en el primer piso de esta Delegación de Hacienda, por el orden de nóminas que se expresa á continuación.

Días 16 y 17

Montepío civil, Jubilados y Pensiones remuneratorias.

Días 18, 19 y 20

Montepío Militar.

Días 23, 24 y 25

Retirados de Guerra y Marina.

Días 26 y 27

Cruces pensionadas.

Días 28 y 30

Nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presencia de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas, que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista, personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, ante los de las Depositarias de Mahón é Ibiza los que se hallen en dichas localidades y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiendoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos en que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite

el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmado á presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provincia ó municipales añadiendo los religiosos, excomulgados y los regularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del Decreto del Regente del Reino de 9 de Junio de 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de la revista, la pasarán ante el Consul, Vice-Consul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del mas inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

4.ª Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital ó en las ciudades de Mahón é Ibiza no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el día 24 de Abril acompañando certificado de facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial extendido en papel de 2 pesetas clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de las Islas.

5.ª Las superiores de los monasterios de Religiosas y los Jefes de los Es-

tablecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión darán aviso á la Intervención á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista.

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.º Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y los Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfrutaban los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación segunda.

11.º Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallan condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiese obtenido en el servicio.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11 de la presente observación podrán pasar la revista por medio de oficio, de su puño y letra, firmado, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo á lo dispuesto en la ley del timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9 presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la

Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad lo justificarán en la misma forma por medio de representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanas en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres que estos estuvieren exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificarlo precisamente en la Intervención que sus respectivos cuasantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razon, y en una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las féas de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes, la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la Tesorería de esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término del tercer día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se los suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palma 20 Marzo 1917.—P. S., Juan Gamundi.

Núm. 821

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

ANUNCIO.—En expediente instruido á instancia de D. Francisco Salvá y Serra sobre transmisión de varios censos, ha acordado el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia acceder á dicha transmisión y conceder á los dueños de las fincas gravadas con aquellos censos el plazo improrrogable de 20 días para que puedan hacer uso del derecho de retracto.

Y como no haya sido posible notificar el expresado acuerdo, por ignorarse su actual domicilio, á D.ª María y Doña Isabel Ferriol y Oliver y D.ª Margarita Oliver y Fiol, como nudo propietarios las dos primeras y usufructuaria la última de una pieza de tierra situada en el término municipal de la villa de Sineu y denominada «El Sacosté» y también «Son Pera Esteva» que está afecto á un censo de 8 pesetas 82 céntimos de pensión anual, pagadero al Estado, antes á la Comunidad de Pres-

biteros de aquella villa, y que figura entre los transmitidos, cuya capitalización, decursos, etc., importan 110 pesetas 91 céntimos, ni á D.ª Margarita Expósito, dueña de otra pieza de tierra situada también en el término municipal de la villa de Sineu y denominada «Se Telaya», afecta igualmente á un censo de 2 pesetas 93 céntimos que se pagaba á la Comunidad de Presbíteros ya denominada y ahora al Estado, y que figura así mismo entre los transmitidos ascendiendo su capitalización, decursos, etc., á 96 pesetas 84 céntimos, se notifica á las indicadas Señoras por medio del presente anuncio, el acuerdo á que queda hecha referencia; advirtiéndoles que si no hacen uso del derecho que se les concede dentro del plazo ya indicado y que deberá contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se consumará la transmisión á favor del Sr. Salvá y Serra de los censos que afectan á sus fincas.

Palma 21 de Marzo de 1917.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Rogelio Hernández.

Núm. 830

ANUNCIO.—Por acuerdo del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia tendrá lugar el día 16 de Abril próximo á las 12 de la mañana en las Casas Consistoriales de la ciudad de Sóller, la venta en segunda subasta pública, por no haber concurrido postores á la primera, de un bote desfondado, que fué encontrado en las costas de Dejá, y valorado en la cantidad de 75 pesetas, debiendo servir de tipo para la nueva subasta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la vigente Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903 el 85 por 100 de aquella valoración, ó sean sesenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos.

La subasta se verificará por pujas verbales, no admitiéndose posturas que no cubran el citado valor.

Los gastos por salvamento y tasación del bote que ascienden á 15 pesetas, y cualesquiera otros que puedan ocasionarse hasta la entrega de dicho bote al rematante, serán de cuenta de éste, así como el abono del premio á los halladores, consistente en la tercera parte del valor del referido bote.

Las personas que lo deseen pueden examinar dicho bote en la Ayundatía Militar de Marina y Dirección local de navegación y pesca del distrito de Sóller donde está depositado.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 23 de Marzo de 1917.—El Administrador de Propiedad é Impuestos, Rogelio Hernández.

Núm. 8334

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Ordenanzas Municipales formadas para la recaudación de los arbitrios autorizados por la ley de supresión de Consumos de 12 de Junio de 1911, aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Octubre último y por la Junta Municipal en la de 8 del mismo.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre los solares sin edificar.

Art. 1.º Se establece en este Municipio el arbitrio sobre solares sin edificar autorizado por la Ley de 12 de Junio de 1911, fijándose como tipo el cinco por mil que la misma autoriza sobre el valor en venta del inmueble.

Art. 2.º Por el personal de la administración municipal y los peritos que al efecto se nombren, se formará un Registro de solares existentes en el término municipal y su valoración en relación al tipo de venta de los mismos.

Art. 3.º Terminado el Registro y su valoración, pasará á informe de la Junta formada de conformidad al artículo 38 del reglamento y con su informe se expondrá al público por quince días á efectos de reclamación.

Art. 4.º Las reclamaciones que se

presenten, serán resueltas conforme al Reglamento.

Art. 5.º Resueltas las reclamaciones, se formará un padrón de contribuyentes.

Art. 6.º La recaudación se llevará á efecto mensualmente por medio de recibos durante los 20 primeros días, ingresando el recaudador en arcas municipales, previa liquidación.

Art. 7.º Se exceptúan del arbitrio, los corrales, jardines, cercas anejas á los edificios y viviendas, como también los solares exceptuados de la contribución territorial.

Art. 8.º Se consideran defraudadores, los que dificulten la inspección y reconocimiento, empleen algún artificio para destruir la clasificación de solar edificable, se nieguen á presentar la declaración que se le exija ó dejen de pagar los arbitrios en el plazo señalado.

Art. 9.º La defraudación será castigada con multa de una á ciento veinte pesetas.

Art. 10. Las multas serán impuestas por el Alcalde oyendo al interesado el cual podrá recurrir al Excmo. Sr. Delegado de Hacienda en el término de diez días previo depósito del importe de la multa.

Art. 11. El importe de las multas que se impongan ingresarán en arcas municipales como producto del arbitrio.

Art. 12. Las cuotas que no se abonen en el plazo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio ejecutivo administrativa á más de la multa correspondiente.

Art. 13. Forman parte de estas ordenanzas las disposiciones de la Ley y Reglamento de sustitución de consumos.

Art. 14. Estas ordenanzas regirán para el año económico de 1917 y sucesivos hasta 1926 ambos inclusive.

Art. 15. El producto de este arbitrio, se destinará al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del recargo municipal en el impuesto del timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos.

Art. 1.º El arbitrio municipal gravará el timbre del Estado en una cantidad igual al importe del mismo en toda clase de espectáculos y del duplo en las corridas de toros.

Art. 2.º El Ayuntamiento recaudará directamente de las empresas, el recargo municipal del arbitrio, ingresándose en arcas municipales el total de lo recaudado con deducción del 2 p 3 que se señala como premio de cobranza.

Art. 3.º Quedan exceptuados los espectáculos públicos que tengan objeto exposiciones de artes ó industrias agrícolas, pecuarias y los que se celebren para proteger la producción nacional ó tengan algún fin benéfico.

Art. 4.º La cobranza de dicho arbitrio se sujetará á las formalidades que señala el Reglamento y las disposiciones generales que regulan al impuesto del timbre del Estado.

Art. 5.º Los defraudadores quedarán sujetos á las penalidades que marcan las disposiciones vigentes y en especial las señaladas en el Reglamento para la inspección y cobranza del timbre del Estado.

Art. 6.º Esta ordenanza regirá para el año económico de 1917 y sucesivos hasta 1926 ambos inclusive.

Art. 7.º El producto de este arbitrio se destinará al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal en el impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 1.º Este arbitrio municipal gravará el consumo del gas y la electricidad cuyo tipo de imposición será el 30 p 3 del impuesto del Estado que grava los mismos.

Art. 2.º El Ayuntamiento recaudará directamente de las empresas el recargo municipal que ellas cobrarán de los particulares, abonándose el mismo tanto p 3 que les abona el Estado para el cobro de los impuestos, caso de no

hacer concierto por cantidad alzada las sociedades productoras.

Art. 3.º Las empresas ingresarán cada mes el importe de lo recaudado por este arbitrio municipal en vista de las liquidaciones que presenten las cuales podrán ser inspeccionadas lo mismo que sus libros por el Ayuntamiento, si se celebrara concierto por cantidad alzada, se estipulará con las sociedades la forma y plazos del pago.

Art. 4.º Los defraudadores de este arbitrio quedarán sujetos á las penalidades que las disposiciones vigentes señalan en especial las que regulan la exacción del impuesto del Estado.

Art. 5.º Esta ordenanza regirá para el año económico de 1917 y sucesivos hasta 1926, ambas inclusive.

Art. 6.º El producto de este arbitrio se destinará al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Art. 1.º Se establece el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que autoriza la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre los establecimientos que los expendan cuyo tipo de imposición que se regulará por la Tarifa 1.ª el 75 p 3 de los derechos que correspondan al Tesoro por la contribución industrial que satisfagan.

Art. 2.º Durante el primer mes del año económico, se confeccionarán las listas de los establecimientos sujetos al arbitrio, y una vez aprobadas por el Ayuntamiento, se expondrán al público por término de ocho días á efectos de reclamación, anunciándose en la forma ordinaria para que durante dicho término puedan pedir las inclusiones y exclusiones los interesados, transcurrido dicho plazo y unidas las reclamaciones, se someterán de nuevo á la aprobación del Ayuntamiento, el cual resolverá sobre las reclamaciones y se notificará el fallo á los interesados para que puedan utilizar los recursos que le conceden las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aprobadas las listas definitivamente se procederá á extender las materias de los talones, y con su cargo correspondiente se pasarán á la recaudación municipal para que se hagan efectivas.

Art. 4.º Los industriales que trafiquen en artículos sujetos á este arbitrio, tendrán obligación de presentar su correspondiente declaración ante la Alcaldía, pues de lo contrario, quedarán sujetos á las penalidades marcadas para los defraudadores de este arbitrio.

Art. 5.º Todo industrial que cese en el ejercicio de la industria deberá dar conocimiento de ello á la Alcaldía, presentando la correspondiente declaración y una vez comprobada se aprobará.

Art. 6.º Las patentes que habiliten para la venta en el término municipal de los artículos que este arbitrio comprende, se liquidarán por trimestres, de conformidad á lo que establece el Reglamento de 29 de Junio de 1911, remitiéndose trimestralmente las relaciones de altas y bajas á la recaudación municipal para el debido conocimiento de la misma y para que surtan sus efectos.

Art. 7.º La cobranza se regulará por las disposiciones vigentes y de conformidad con la recaudación y apremio administrativo.

Art. 8.º Se considerarán defraudadores de este arbitrio los que ejerzan alguna de las industrias sujetas al mismo, sin haber presentado la correspondiente declaración y los que cometan inexactitud en sus declaraciones.

Art. 9.º Los defraudadores serán castigados por la Alcaldía con multa de una á setenta y cinco pesetas á más del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, serán resueltas por el Sr. Delegado de Hacienda.

Art. 11. Esta ordenanza regirá para

el año 1917 y sucesivos hasta 1926, ambos inclusive.

Art. 12. El producto de este arbitrio, se destinará al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas.

Art. 1.º El arbitrio gravará las carnes de las reses vacunas, lanares y cabrias y de cerda que se consuman en la población ya sean en fresco ó saladas en embutidos y mantecas.

El adeudo del arbitrio se verificará siempre por peso en los sitios destinados por el Ayuntamiento, si la res fuera viva se descontará el 16 por 100 por razón de despojos.

Art. 2.º El peso se verificará por personas designadas por el Ayuntamiento con los aparatos correspondientes y á presencia de los contribuyentes.

Art. 3.º El pago de este arbitrio no exime los derechos del matadero que se satisfarán aparte.

Art. 4.º Las cuotas del arbitrio iguales en cuantía á los derechos de consumos y sus recargos serán:

Carnes de cerda en fresco kilogramo 0'22 pesetas.

Id. saladas kilogramo 0'33 id.

Id. de vacuna, lanares y cabrio en fresco kilogramo 0'20 id.

Id. saladas ó en cesina 0'22 id.

Los despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados para las carnes frescas.

Se entenderán por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremidades y en el de cerda el vientre y la asadura.

Art. 5.º Las reses muertas que se introduzcan en el Municipio, deberán presentarse para su reconocimiento y adeudo en los lugares y horas que se señalen.

Art. 6.º La venta de carnes para el público, se hará en los establecimientos autorizados al efecto por la Alcaldía.

Art. 7.º Las carnes, mantecas y embutidos de reses sacrificadas fuera del matadero que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adeudo, serán decomisadas y la defraudación castigada con multa de ciento veinte y cinco pesetas y demás penas marcadas en el Reglamento.

Art. 8.º La forma de exacción será á concierto gremial ó fiscalización administrativa, marcándose con sello las carnes que hubieren satisfecho el adeudo.

Art. 9.º Todo adeudo cuyo importe sea menor de 0'10 pesetas será de introducción libre, debiéndose presentar empero al reconocimiento.

Art. 10. Esta ordenanza regirá para el año 1917 y sucesivos hasta 1926, ambos inclusive.

Art. 11. El importe de este arbitrio se destinará primeramente al pago del cupo del Tesoro.

Las precedentes ordenanzas, fueron aprobadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, en 28 de Octubre último, y se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de 29 de Julio 1911.

Manacor 23 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Gomila.—El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 834

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Por el presente edicto, se saca á pública subasta la construcción y emplazamiento de 900 metros de cañería de barro cocido, para la conducción de agua á la Vilanova.

El punto de partida de dicha tubería será el abrevadero situado al lado de la carretera de Palma—Estallenchs, cerca de la calle de la Vileta, hasta la plaza de la Constitución, sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones que debidamente aprobadas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días hábiles hasta el día de la subasta, que tendrá lugar el día 18 del próximo Abril á las

nueve en el Salon de Actos de esta Casa Consistorial.

Se dan por reproducidas, las disposiciones aplicables contenidas en la Instrucción general de 24 de Enero de 1905, Ordenanzas municipales y legislación obrera aplicable á tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 20 de Junio de 1902; y además se previene de que el contratista deberá residir en esta población ó tener en esta localidad persona que legalmente le represente y que son de su cargo los gastos que ocasiona la formalización del contrato.

Esporlas 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Tomas Mir.—El Secretario, Juan Nadal.

Modelo de proposición

D..... domiciliado en esta villa, calle..... número..... provisto de cédula personal que exhibe número..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción y emplazamiento de 900 metros de tubería de barro cocido, para la conducción aguas á la Vilanova, (desde el abrevadero á la plaza de la Constitución) que se hallade manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el B. O. número....; me obligo á tomar á mi cargo este servicio por la cantidad de (en letras) sujetándome en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales y demas disposiciones vigentes.

Fecha en letra y firma entera.

Nota.—Las proposiciones se extenderán en papel clase 11.ª (una peseta) é irán en pliego cerrado y irá la carpeta «Proposición para la construcción y tendido de una tubería de barro desde el abrevadero de la Vilanova á la plaza de la Constitución».

Núm. 823

AYUNTAMIENTO DE MURO

La cobranza voluntaria del primer trimestre de los repartos sustitutivos de consumos y para cubrir el déficit, del actual año, permanecerá abierta en la casa calle de Cánovas números 36 desde las siete á las doce de los dias cinco siguientes de la inserción de este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y particularmente para las contribuyentes forasteros.

Muro 20 Marzo 1917.—El Alcalde, José Sabater.

Núm. 824

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Administración de Consumos.—Formados los repartimientos individuales y obligatorios de los habitantes del extrarradio de este término municipal, respectivos al actual año de 1917, se hallarán expuestos al público en los sitios de costumbre de estas Casas Consistoriales por espacio de diez dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, El Conde de Torre-Saura.

Núm. 829

ALCALDIA DE ANDRAITX

Edicto.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mateo Terrades Simó, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mateo Terrades Simó, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mateo Terrades Simó es hijo de Matias y de Margarita cuenta 54 años de edad aproximados, estatura

1'620 m., color moreno, su grueso regular barba afeitada.

En Andraitx á 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, B. Enseñat.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 396

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Señores del Ayuntamiento

- D. Rafael Perelló Nadal
Antonio Sureda Mas
Francisco Pastor Monjo
Pedro Barceló Mestre
Antonio Jordá Perelló
Miguel Carbonell Gual
Bartolomé Mas Sussama
Bernardo Molinas Bergas
Pedro Mas Mieras
Sebastián Perelló Jordá

Mayores Contribuyentes

- D. Miguel Pastor Mas
Juan Carbonell Gual
Antonio L. Monjo Buñola
Juan Galmés Galmés
Martin Monjo Buñola
Pedro Pastor Liompard
Miguel Bonnin Forteza
Gaspar Perelló Nadal
Juan Quetglas Roig
Gabriel Cladera Liompard
Francisco Jordá Mas
Amador Buñola Fiol
Miguel Forteza Bonnin
Pablo Mayol Bauzá
Rafael Carbonell Mestre
Miguel Font Ramis
Juan Ferriol Bisquerra
Amador Buñola Font
Juan Ignacio Esteirich Nadal
Pedro Antonio Suñer Galmés
Juan Galmés Carbonell
Antonio Ferriol Ferriol
Juan Carbonell Font
Miguel Font Bergas
José Vanrell Tugores
Nicolás Bergas Perelló
Juan Mieras Puigserver
Pedro Mestre Pastor
Antonio Font Fiol
Pedro Mas Roig
José Ordinas Fluxá
Miguel Gual Genovard
Francisco Perelló Nadal
Miguel Gual Monjo
Nadal Ferriol Bisquerra
Pedro Carbonell Font
Salvador Mas Fons
Pedro Carbonell Femenia
Juan Bergas Carbonell
Bartolomé Perelló Nadal
Maria de la Salud 29 de Enero de 1917.—El Alcalde, Rafael Perelló.—El Secretario, Juan Carbonell.

Núm. 419

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Señores del Ayuntamiento

- D. Tomás de Salort Salort
Constantino Pons Pons
Pedro Meliá Pons
Agustín Grandio Tintero
Francisco Servera Gomila
Oristobal Pons Pons
Juan Durán Pineda
Bartolomé Florit Camps
Pedro Fabregas Petrus
Jaime Mascaró Pons
Miguel Villalonga Pons
Pedro Marín Pons

Mayores Contribuyentes

- D. Juan Juanico Sintes
Lorenzo Pons Carreras
Lorenzo Rudavets Guardia
Juan T. Salort Salort
Marcos Carreras Pons
Juan Pons Mora
Juan Petrus Petrus
Domingo Pons Villalonga
Juan Orfila Olives
Antonio Pons Carreras
Gabriel Seguí Sintes
Juan Petrus Roselló
Miguel Hernandez Caules

- D. Martín Timoner Salóm
Bartolome Vidal Juanico
José Vinent Tuduri
Bernardo Pons Salort
Pedro Fábregas Villalonga
Pedro Pons Pons de S.
Francisco Vinent Serra
Rafael Vidal Tuduri
José Perez Gabarró
Juan Flaquer Fábregas
Francisco Timoner Vidal
Pedro Pons Vinent
Bartolomé Castell Vinent
Miguel Torres Gomila
Batolone V. Meliá Pons
Antonio Pons Gofialons
Sebastián Pons Gofialons
Juan Pons Hernandez
Juan Castell Vinent
Pedro Florit Camps
Juan Villalonga Vinent
Juan Sintes Camps
Juan Sintes Marín
José Buils Moll
Juan Pons Pons de J.
Sebastian Garriga Ofila
Martin Timoner Cardona
Pedro Carreras Bagur
Francisco Mercadal Timoner
Pedro Pujadas Cebriá
Juan Pons Pons de J.
Juan Fortuñy Sintes
Antonio Orfila Moll
Miguel Petrus Mercadal
Lorenzo Pons Cavaller
Alayor 1.º de Febrero 1917.—El Alcalde Presidente, Tomás de Salort.—P. A. del A.—El Secretario, Martin Timoner.

Núm. 458

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Señores del Ayuntamiento

- D. Manuel Sta. Maria
Juan Sintes Sintes
José Cardona Pons
Juan Carreras Sintes
José Tuduri Pons
Bartolomé Olives Tuduri
Gabriel Orfila Olives
Francisco Cardona Gomila
Pedro Pons Cardona
Pedro Orfila Seguí

Mayores Contribuyentes

- D. Pedro Orfila Seguí
Gabriel Orfila Orfila
Bernardo Carreras Vidal
Juan Sintes Gofialons
Gabriel Sintes Orfila
Pedro Carreras Vidal
Bartolomé Olives Pons
Guillermo Orfila Carreras
Miguel Olives Cardona
Francisco Mercadal Pons
Miguel Pons Pons
Pedro Pons Vicens
Benito Sintes Sintes
Miguel Rotger Sintes
Sebastián Orfila Carreras
Gabriel Orfila Vidal
Bartolomé Sintes Tuduri
Benito Sintes Mercadal
Benito Seguí Pons
Antonio Cardona Orfila
José Olives Villalonga
Juan Fanals Pons
Francisco Tuduri Seguí
Pedro Vidal Sintes
Tomás Sintes Orfila
Rafael Mancas Carreras
Cristobal Coll Gornés
Lorenzo Orfila Seguí
Antonio Vidal Meliá
Juan Sintes Pons
Miguel Mascaró Olives
Francisco Mercadal Orfila
José Cardona Portella
Juan Sintes Pons
Francisco Sintes Sintes
José Sintes Mercadal
Benito Portella Sintes
Juan Sintes Sintes
Bernardo Tuduri Carreras
Ramón Olives Mercadal
San Luis 3 Febrero de 1917.—El Alcalde, Manuel Sta. Maria.—El Secretario, Juan Sintes.

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto en virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy recaída en los autos que por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen a instancia de D. Antonio Planas y Baza contra D. Antonio Cirer y Ramis, se saca a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, los bienes inmuebles que mas adelante se describirán, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Abril próximo a las once horas, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Fincas de que se trata

Una, campo dicha «La Caseta Vaya» ó «Es mixta d' avall» de una cuarterada (setenta y una áreas tres centiareas) que linda por Norte con tierra de Miguel Ramis; por Sur con otra de herederos de Miguel Oliver; por Este con camino de establecedores, y por Oeste con la de Antonio Puig y Capó, antes Pedro Juan Puig. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

Otra campo denominada «Es campos Garrover» de cabida y equivalencia igual a la anterior; linda; por Norte con tierra de Juana Maria Cirer, antes Barbara Cirer, por Sur con la de Pedro Llabrés, antes Margarita Cirer; por Este con la de Herederos de Baltasar Gelabert; y por Oeste con la de herederos de Lorenzo Rayó. Tasada en mil pesetas.

Otra villa y selva denominada «La Viña» y también «El Morrull» de cabida de ochenta y cuatro áreas sesenta centiareas (tres cuarteradas y media) algo mas ó menos, confinando; por Norte, con tierra de herederos de Juan Llabrés y otros; por Este con la de Pedrona Serra, antes Margarita Ramis; por Sur con tierras que fueron del predio Son Morro; y Oeste con tierra de herederos de Francisca Ramis y otros. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del setenta y cinco por ciento, del justiprecio de la finca que se trate de adquirir. Se exceptúa el demandante que no necesitará consignar cantidad alguna y los acreedores a que se refiere la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

2.ª Si la postura que se ofrece no cubriese el setenta y cinco por ciento del precio del inmueble que se trate de adquirir, se procederá conforme dispone la regla dozava del repetido artículo ciento treinta y uno de dicha ley Hipotecaria.

3.ª Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad correspondiente estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del demandante, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete. — Rafael Rubio. — Ante mí. — P. I. del Secretario don Guillermo Vidal. — Francisco Rubi, oficial auxiliar.

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª Instancia de este Par-

tido mediante autos de catorce del corriente mes dictado a consecuencia de la demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Francisco Ponseti y Vinent en representación de D.ª Clara Anglada y Gorrias, soltera, propietaria, vecina de Ciudadela, contra don Sebastian Marqués y Llabrés, vecino que fué de dicha Ciudad y ausente actualmente en ignorado paradero en reclamación de la suma de dos mil pesetas, intereses de la misma vencidos, a razón del cinco por ciento anual, desde el día cuatro de Mayo de 1912 y costas, procedentes dichas responsabilidades de la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada en la expresada Ciudad de Ciudadela el referido día cuatro de Mayo de 1912 ante el Notario D. Antonio Anglada Bonet, se despachó la ejecución por el capital, intereses y costas dichos; y en su virtud practicóse, en el día de ayer, el embargo decretado sin el previo requerimiento de pago al deudor por ignorarse su paradero, sobre los bienes especialmente hipotecados consistentes en la casa número 36 de la calle del Dormitorio de Ciudadela, manzana 21, y en una porción de terreno, cosa de siete barcillas, equivalentes aproximadamente setenta y siete áreas, situada en el camino del Caragol del término de la referida Ciudad.

En su consecuencia, por medio del presente edicto, cito de remate al mentado D. Sebastian Marqués Llabrés, ausente en ignorado paradero, para que, dentro del término de nueve días se persone en los autos formados con motivo de la referida demanda ejecutiva y se oponga a la ejecución despachada y llevada a efecto, si le conviniere, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil, parándole además el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en Mahón a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos diez y siete. — El Secretario judicial, Ramon Menac.

D. Salvador Carrió Galmés, Juez Municipal de la villa de San Lorenzo de Descardazar, Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos de cuestión de competencia por inhibitoria promovida por Pedro Aguiló Forteza, el Tribunal Municipal de esta, ha dictado el siguiente auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: — Auto. En la villa de San Lorenzo de Descardazar día tres de Marzo de mil novecientos diez y siete. Constituido el Tribunal Municipal de esta villa en la Sala Audiencia de este Juzgado compuesto de los Señores D. Salvador Carrió Galmés Juez Municipal, D. Juan Galmés Ordinas y D. Gabriel Galmés Galmés Adjuntos se procedió al examen de los precedentes autos. — Se desiste por parte de este Juzgado de la inhibición propuesta al Juzgado Municipal de San Gervasio de la Ciudad de Barcelona a quien se le remitirán los precedentes autos con el correspondiente oficio. Además se pone a disposición de dicho Juzgado de San Gervasio el depósito de cantidad verificada a este Juzgado por Aguiló en méritos de embargo preventivo decretado por el propio Juzgado. Así por este su auto, lo mandó y firma dicho Tribunal de que doy fé. — Salvador Carrió. — Juan Galmés. — Gabriel Galmés. — Bartolomé Mira, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma a Pedro Aguiló Forteza de ignorado paradero se publica el presente edicto.

San Lorenzo de Descardazar día veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete. — Salvador Carrió. — Bartolomé Mira.

SUBASTA VOLUNTARIA

Don Antonio Far y Alcover tutor de la incapacitada Doña Francisca Alcover y Simonet.

Hago saber: Que por acuerdo del Consejo de familia de la referida incapacitada se saca a pública subasta una pieza de tierra llamada don Penjoy, del término municipal de Santa María, de unas cuarenta y dos áreas noventa centiareas de cabida propia de aquella, tasada en seiscientas pesetas.

La espresada subasta se realizará el día treinta de Marzo corriente, a las once horas en el despacho de la notaria de esta villa, a cargo de D. Jaime Gelabert, donde se halla de manifiesto el título de dicha finca y las condiciones de la subasta.

Alaró a 14 Marzo de 1917. — Antonio Far.

REQUISITORIAS

Vidal Rigomaro Juan, hijo de desconocidos, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Santa Eulalia, Provincia de Baleares, de estado soltero, profesión ninguna, de veinte años de edad, estatura 1'530 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba nada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Palma, provincia de Baleares, procesado por el delito de abandono de servicio de armas y falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca don Emilio Alonso Perez, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón a 17 de Marzo de 1917. — El Capitán Juez Instructor, Emilio Alonso Perez.

Personas que en 28 de Febrero de mil novecientos diez y seis tripulaban un falucho cargado de tabaco aprehendido en aguas de Ciudadela (Menorca, Baleares); procesados por el delito de contrabando; comparecerán, en termino de treinta días, ante el Juzgado de la Comandancia de Marina de Menorca.

Mahón 15 de Marzo de 1917. — El Juez Instructor, Cayetano Tejera.

Mayol Mayol Bartolomé, hijo de Sebastián y de Maria, natural de Fornalutx, Ayuntamiento de Fornalutx, provincia de Baleares, profesión traficante, de veinte y un años de edad, estatura un metro seiscientos noventa milímetros, domiciliado últimamente en Fornalutx, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Mallorca D. Rafael Márquez Castillejo, residente en Palma, calle del Mar número cuatro, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma 20 Marzo de 1917. — El primer Teniente Juez instructor, Rafael Márquez.

Alcover Ginard Andrés, hijo de Guinermó y de Margarita, natural de Maria de la Salud, Ayuntamiento de Maria de la Salud, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y tres años de edad, domiciliado últimamente en Maria de la Salud, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca con destino a la Compañía de Telégrafos Don Francisco Pou Pou, residente en dicha Compañía, bajo apercibimiento

que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma de Mallorca 23 de Marzo de 1917. — El primer Teniente Juez instructor, Francisco Pou.

Servera Nebot José, hijo de Salvador y de Catalina, natural de Son Servera, Ayuntamiento de Son Servera, provincia de Baleares, de veinte y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Son Servera, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca con destino a la Compañía de Telégrafos Don Francisco Pou Pou, residente en dicha Compañía bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma de Mallorca 23 de Marzo de 1917. — El primer Teniente Juez instructor, Francisco Pou.

ESCUELA PROFESIONAL

DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Matrícula no oficial-Curso de 1916 a 1917

De conformidad con las disposiciones vigentes quedará abierta en la Secretaría de esta Escuela desde el 1.º al 30 de Abril, como plazo improrrogable, en sus días lectivos, de 10 a 12 de la mañana, la matrícula de enseñanza no oficial para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Junio próximo de las asignaturas de la carrera mercantil, a cuyo efecto habrán de atenerse a las siguientes instrucciones:

1.º Los alumnos que hayan de matricularse en las asignaturas de los Periodos Preparatorio y Elemental satisfarán doce pesetas en papel de pago al Estado y 250 céntimos en metálico y tantos timbres móviles de 0'10 más uno para el resguardo de matrícula.

2.º Los del Periodo Superior satisfarán 20 pesetas en papel de pagos al Estado y 250 en metálico y los timbres móviles correspondientes.

3.º Las solicitudes de matrícula se extenderán en los impresos que al efecto se facilitarán en la Conserjería de esta Escuela, reintegrándose con una póliza de una peseta.

4.º Los alumnos no conocidos en el Establecimiento identificarán su persona mediante la firma de dos testigos, los mayores de catorce años deberán presentar la cédula personal, y además un certificado de estar vacunado ó revacunado.

INGRESO

Los exámenes de ingreso que han de verificarse en el mes de Junio deberán solicitarse el Ilmo. Señor Director del Establecimiento durante el mes de Abril teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º La instancia será escrita de puño y letra del aspirante, en los impresos que se facilitarán en la Conserjería de esta Escuela, debiendo acompañar certificado de nacimiento del Registro civil, sin legalizar, si pertenece a esta provincia y legalizada si a cualquier otra de España para justificar con ella la edad de diez años cumplidos antes del año académico en que hayan de cursar las asignaturas del Periodo Preparatorio y además una certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado.

2.º Los derechos que habrán de abonarse son cinco pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas 50 céntimos en metálico, debiendo reintegrar la instancia con una póliza de una peseta y acompañar un timbre móvil de 10 céntimos.

Palma de Mallorca, 22 de Marzo de 1917. — El Secretario, V. Tejada. — Visto bueno. — El Director, Gregorio Crespo.